

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, abril 18 de 2022.- En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte interesada estando dentro del término presentó subsanación de la demanda (Fls. 30 al 43), la misma proviene del correo electrónico florarrodriguez@hotmail.com, el cual corresponde a la doctora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ MANYOMA, según verificación realizada en el Registro Nacional de Abogados.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble
Radicación: 731244089001- 2021-00277-00.
Demandante: Eder Fernando Salazar Pérez y Otros
Demandado: Luis Hernando Parra Arias

Subsanada en legal forma la anterior demanda, se advierte que ésta se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 384 y s.s. del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por EDER FERNANDO SALAZAR PÉREZ, JORGE ALFREDO SALAZAR PÉREZ, ISAAC SALAZAR PÉREZ y ZAMARA HURTADO GIRALDO representante legal de la menor NKSH, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS HERNANDO PARRA ARIAS.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, por el procedimiento Verbal Sumario, atendiendo que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago del cánón de arrendamiento, conforme lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 Ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho o en su defecto conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y entéresele que dispone del término de diez (10) días para su contestación. Para el trámite de la notificación se **DEBE** indicar por el interesado a la(s) persona(s) a notificar; la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, con expresa manifestación que los tramites se realizan por ese medio electrónico; como



Proceso: Restitución de Bien Inmueble
Radicación: 731244089001- 2021-00277-00.
Demandante: Eder Fernando Salazar Pérez y Otros
Demandado: Luis Hernando Parra Arias

quiera que a raíz de la pandemia ocasionada por el covid -19, la atención es de manera virtual.

CUARTO: NO ESCUCHAR al demandado, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados referidos en la demanda, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por los arrendadores, correspondientes a los tres (3) últimos períodos o si fuere el caso las correspondientes consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos períodos, a favor de los demandantes y seguir consignado los cánones que se causen durante el trámite del proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

QUINTO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora vista a folios 10 y 11 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, previo al decreto de dicha medida, debe la parte demandante, prestar caución en la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000), para los efectos establecidos en dicha norma; lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tenerse desistida tácitamente dicha solicitud de medida cautelar, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ MANYOMA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 5 al 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ